

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA
ACDO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720230012001**

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, mayo 25 de 2023.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto el día 24 de mayo de 2023, para conocer por vía de consulta, la sanción por desacato impuesta dentro del trámite incidental de la referencia, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para conocer por vía de consulta de la sanción por desacato impuesta dentro del trámite incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

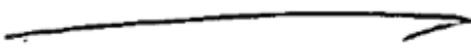
DISPONE

1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

Oficio # 1832

Señor:
JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA
jairo7992@gmail.com

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA
ACDO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720230012001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

Oficio # 1833

Señor:
LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR
REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA
ACDO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720230012001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

Oficio # 1834

Señor:

ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA
ACDO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720230012001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

Oficio # 1835

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
j07Impalpccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA
ACDO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
LITIS: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720230012001

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **JAIRO ALBERTO QUIÑONES PERLAZA** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO
DDOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE
BONOS PENSIONALES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00130

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la Directora Jurídica Contenciosa de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que consignaron el valor total de costas liquidadas y aprobadas, mediante providencia y constituido en la actualidad como depósito judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1194

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 26/05/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</u></p> <p>Secretario</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA GARCIA HENAO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00193

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

Así mismo le indico que, las ejecutadas PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., recorrieron el traslado de la demanda y presentaron excepciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1186

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO –SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e

IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada en mención, la que denominó “PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”.

También se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN de “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, formulada por el mandatario judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

De igual manera se dispondrá correr traslado a la parte demandante, de las EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DE PAGAR ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO enunciadas por el apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO –SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos de la escritura pública 3748 del 22 de diciembre de 2022.

3°.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 0584 del 13 de marzo de 2017.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por el mandatario judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., e igualmente de las **EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DE PAGAR ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO** enunciadas por el apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 26/05/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 090
Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00204

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada PORVENIR S.A., describió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

También le manifiesto que, la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, describió el traslado de la demanda, más no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por otra parte, le indico que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI****AUTO N° 1189**

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado de la parte actora, de las EXCEPCIONES formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES, las que denominó “PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”.

De igual manera, se dispondrá correr traslado de las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó “PAGO Y REMISIÓN”.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e

IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 de La Calera y portador de la tarjeta profesional número 30.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines de la Escritura pública número 3748 del 22 de diciembre de 2022.

3°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

5°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.861.294 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

6°.- TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

7°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la

apoderada judicial de **COLPENSIONES**, así como de las **EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN** propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/05/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00206

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

Así mismo le indico que, la ejecutada PORVENIR S.A., recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1188

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO –SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la

enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada en mención, la que denominó "PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD".

También se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES de "PAGO Y REMISIÓN", formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO –SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES DE PAGO Y REMISIÓN**, propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/05/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 090

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2023-00231

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la Directora Jurídica Contenciosa de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que consignaron el valor total de costas liquidadas y aprobadas, mediante providencia y constituido en la actualidad como depósito judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1187



Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26/05/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 090

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ISRAEL LIZ ÑÁÑEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2013-00899

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JOSE ISRAEL LIZ ÑÁÑEZ	PORVENIR S.A.	469030002730638	23/12/2021	\$113.379.816
-----------------------	---------------	-----------------	------------	---------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1190

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

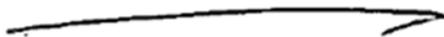
1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$113.379.816, consignado por PORVENIR S.A., suma por concepto de condenas impuestas.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO BUSTAMANTE DAZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2015-00189

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LUIS FERNANDO BUSTAMANTE DAZA	COLPENSIONES	469030002902903	22/03/2023	\$2.378.910
-------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1191

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

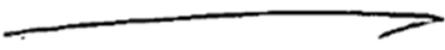
1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.378.910,, consignado por COLPENSIONES, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretario</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JIMY ARTURO MORALES STEFFENS
DO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00268

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposen en el expediente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1193

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado, a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

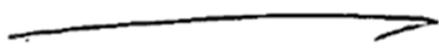
1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **NIÉGUESE** la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la entrega de los títulos judiciales que hayan sido depositados a favor de su poderdante, en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM VELASCO ARIAS
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-00178

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

WILLIAM VELASCO ARIAS	COLPENSIONES	469030002902905	22/03/2023	\$1.877.803
-----------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1192

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.877.803, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/05/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 090

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SULMA TROCHEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD.: 760013105009202300195-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

Con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1297

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento

que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar las pólizas de renta vitalicia con vigencia temporal comprendida desde el 01/01/2009 al 31/12/2014, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

De igual manera llama en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en razón de las pólizas número 5030-0000002-01, 02, 03 y 04; la número 6000-0000015-01 y 02; y la número 6000-0000018-01 y 02, cuyas vigencias son entre el año 2005 al 2008 y el 2016 al 2023, comprometiéndose a pagar las sumas adicionales requeridas para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, que se causaran a favor de afiliados de COLFONDOS S.A. o de sus beneficiarios.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la norma en mención, esta Agencia Judicial, procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado por parte de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

6.- **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

7.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con el fin de notificarles personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrles traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que adelante diligencia de notificación a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a efectos que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 090</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRISTIAN ANDRES CORTES CORTES
DDO: SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
RAD.: 760013105009202300248-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1199

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en acápite de **PRETENSIONES - DECLARATIVAS PRINCIPALES** y **CONDENA PRINCIPAL**, del libelo incoador.
- 2.- Debe cuantificar lo solicitado en el numeral **8** del acápite de **PRETENSIONES - DECLARATIVAS PRINCIPALES**, del escrito de la demanda.
- 3.- La prueba documental relacionada en el literal **B** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no es completamente legible, ya que se encuentra mal escaneada.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA DE LOS RIOS MILLAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300249-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1200

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **QUINTO** y **SEPTIMO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH MUÑOZ SOTO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 760013105009202200176-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, a efectos de que se sirva allegar las resultas de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, en la dirección CARRERA 69 # 98 A -11 OFICINA 202, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1195

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, en la dirección CARRERA 69 # 98 A -11 OFICINA 202, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo solicitado por esta Agencia Judicial, a través de providencia que antecede, y a efectos de que la accionada antes mencionada comparezca al presente proceso y se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 26/05/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 090	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO
LITIS: ESTRELLA FUENTES PEREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200230-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, a través de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, evidenciándose que obra como constancia únicamente la guía número YP004962049CO, la cual ya fue allegada con anterioridad al expediente. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1185

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera necesario el Juzgado, aclararle al procurador judicial de la parte actora, que es necesario allegar al expediente **CERTIFICACION del estado de la diligencia de notificación adelantada** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, por parte de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72. Lo anterior, ya que con los documentos allegados al plenario, como lo son copia de la guía número YP004962049CO y el sobre con un sticker de devolución que no es claro, no se puede establecer el resultado de dicha diligencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que **CERTIFICACION** del estado de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, la cual debe ser expedida por la empresa de correo certificado 4-72.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación en mención, se hace necesaria, a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 090</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA INES SOLANO ARCE
DDOS: COLPENSIONES, MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ, PRODUCTOS YUPI S.A.S., SER LTDA. EN LIQUIDACION, SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION. SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION, T & S SERVICE S.A.S., PROMOTEMP S.A. EN LIQUIDACION Y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 760013105009202200543-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Le informo a la señora Juez, que, a la fecha, las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; PRODUCTOS YUPIS S.A.S.; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION y SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION**, no han comparecido a notificarse del presente asunto.

Asi mismo le informo, que la apoderada judicial de la parte actora, aún no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas antes mencionadas en los términos solicitados por el Despacho y el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada **PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION**.

Le hago saber a la señora Juez, que el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presenta memorial, el cual obra en el expediente, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1184

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y estudiado el memorial allegado por el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, encuentra el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la petición presentada, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación efectuadas a las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; PRODUCTOS YUPIS S.A.S.; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION** y **SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SITEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme los términos solicitados en providencia que antecede.

2. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada **PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION**, a efectos de poder establecer las direcciones de notificación que se registran y adelantar diligencia de notificación judicial

3.- ACEPTESE la renuncia presentada el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

4.- COMUNÍQUESE a la accionada antes mencionada, la renuncia presentada por el abogado que la representa en este proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 090</p> <p>Secretaría</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **FLORENCIA RUIZ (C.C. 31.995.368)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2022-00589.**

AUTO N° 010

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio número BZ2023_6936854-1335628, suscrito por la doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela número 345 del 31 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto, al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 345 del 31 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en un término no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiera hecho, procediera a efectuar el pago a la accionante **FLORENCIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.995.368, de las incapacidades concedidas desde el 29 de marzo hasta el 18 de abril de 2022, desde el 12 de julio de 2022, hasta el 21 de octubre de 2022, y las que se sigan causando hasta

completar el día 540, si no ha sido posible su reintegro o el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, realizó el pago de las incapacidades generadas entre 02 de enero al 01 de abril de 2023; anotándose que el pago de dicho subsidio por incapacidad, se hizo teniendo en cuenta las incapacidades radicadas por la accionante y que validado en el histórico de trámites de la entidad, a la fecha no se encuentran más solicitudes pendientes por reconocimiento.

En virtud de lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría:</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de FERNANDO RICO FRANCO (C.C. 16.628.306), a contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2022-00645-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allega memorial, con el fin de informar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 374 del 28 de noviembre de 2022, proferido por esta Agencia Judicial, para lo cual manifiesta que, el presente caso, fue remitido al Área Técnica de dicha entidad, para que se emita concepto actualizado, con el fin de determinar si deben expedírsele incapacidades médicas desde el mes de septiembre de 2021 al 22 de noviembre de 2022, tal y como se ordenó a través de sentencia de tutela. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1196

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA PAOLA GUTIERREZ ZARABANDA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **269.476** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el resultado de la cita médica del accionante

FERNANDO RICO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía 16.628.306, programada para el día 11 de marzo de 2023, con el especialista en Medicina Física y Rehabilitación, doctor JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de la Sentencia número 374 del 28 de noviembre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual ordenó que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiere hecho, practicara una valoración médica al señor **FERNANDO RICO FRANCO**, con fundamento en su historia clínica, para determinar si deben expedírsele incapacidades médicas desde el mes de septiembre de 2021, y en caso que se determine su pertinencia, deberá autorizar su pago de inmediato, sin imponer trabas administrativas, hasta el 22 de noviembre de 2022, cuando expide el concepto de rehabilitación no favorable al accionante.

2.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26/05/2023
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 090
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMY YULIETH MEJIA CHACON
DDO: DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.
LITIS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.
RAD.: 760013105009202300006-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual aporta la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.**, evidenciándose que la misma se efectuó a través de correo electrónico enviado el 17 de mayo de 2023, a la dirección de correo copservir@copservir.com, sin que se hayan allegado el soporte de la confirmación de recibido del correo electrónico enviado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1198

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisada la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.**, considera el Despacho que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación, sino la confirmación de recibido.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.**, para lo cual deberá allegar el respectivo soporte donde se constate que el correo electrónico enviado, fue recibido, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría</p>
--

LMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS
DDO: HEBERTO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ
RAD.: 2023-00024

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el accionado **HEBERTO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

Asi mismo le hago saber, que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, en los términos de la providencia que antecede, a efectos de que se sirva allegar al expediente la diligencia de notificación adelantada al accionado antes mencionado, de manera completa y poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1192

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora, para que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada al accionado **HEBERTO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ**, a través de correo electrónico, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme

lo dispuesto a través de providencia que antecede y poder continuar con el trámite del presente proceso.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que allegue la diligencia notificación adelantada al accionado **HEBERTO ANTONIO GOMEZ GUTIERREZ**, en la dirección de su domicilio, a fin de que comparezcan al presente proceso conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme los términos de lo requerido a través de providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 26/05/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría</p>
--

